

a Habens enim similem causam, potest recusari, quod est mirabile, secundum gl. in cap. causam que in 2. de iudic. quam etiam ponit Philippus Francus in cap. postremo de appell. in 6. Jaf. in l. Aperiendum. C. de iudic. Contr. in Curiali breviani. lib. 1. cap. 9. pag. 48. n. 8. b Gloss. in c. Is qui praelet, verb. Cogit. l. 9. 3. Bartol. in l. Duo, in 1. ad fin. ff. de reg. jur. Bald. in l. 1. num. 18. C. de Furtis. c. L. Inter patres, ff. de re iudic. l. 16. & 17. tit. 2. part. 3. & dixi sup. lib. 2. cap. fin. n. 169. d Quia cor de gerit Imperator lites, sine suspitione ventilar. l. aperitimi, C. de iudic. gloss. fin. l. pretor. ff. de iurisdic. omni. ni. iudic. & in l. cum specialis, C. de iud. Tiber. Decian. in 1. to. Crim. lib. 4. c. 6. n. 2. & seqq. e Avil. in c. 21. syndicat. gl. Se presens, Azeved. in addit. ad curiam Hispanam, lib. 4. c. 6. n. 28. & in l. 7. tit. 18. lib. 4. Recop. nu. 31. & Monterro. in sua Practic. 2. tractatu. fol. 13. f L. quoties, & licitatio §. quod illicito, ff. de publica. & vectiga. l. fin. ff. de furtis, Bald. in l. 1. col. 4. C. si a non comp. iud. Greg. in l. 13. tit. 1. p. 5. gloss. i. idem in l. 1. tit. 17. gloss. l. in fin. p. 3. Bellug. de specul. Princ. rubr. 34. §. post militares. n. 5. Clar. in Practic. §. fin. q. 2. n. 1. & 2. Paz in practic. 1. tom. 8. part. cap. un. num. 15. fol. 231. & l. 12. tit. 7. lib. 3.

causa propia semejante (a) en que son residenciados, como son los cargos del gobierno, y de todo lo que toca al Regimiento y cuentas de propios y posiro. Y en caso de la dicha reculacion, acompaÑe se el Corregidor, ò Juez de Residencia con Letrado que no sea del pueblo; porque regularmente rendra dependencia con los Residenciados, ò con los que le figuen, y busquele (si fuere posible) que aya sido Juez, y que sea docto, y bien intencionado, y sin sospecha: y discordando en sus sentencias, no deve el Juez executar ninguna, porque la sentencia contraria no es sentencia: (b) y si quisiere executar alguna, ha de ser la mas piadosa, y de tres mil maravedis abaxo: y en los casos en que se permite, executar sin embargo de apelacion. (c) Algunas vezes he visto, que aviendo alguno de los Capitulares, ò de los Residenciados, recusado al Juez de Residencia, si ocurre al Consejo, y pide que se le nombre y de acompañado, con quien determine la Residencia, ò Capítulos, proveerlo y señalarle el Consejo, ora embiando un Letrado de la Corte, ora algun Juez comarcano à costa del que recusa, como tambien suelen señalarle à Pesquisidores recusados en negocios muy graves. (d) 237. Lo dicho en la recusacion, procede tambien en la apelacion de demandas, ò qualquier otro articulo de Residencia, aunque sea de menor quantia, que no se apelara para Regimiento, sino para el Consejo. (e)

De la Remission de la secreta à la publica.

238. POrque regularmente de qualquier culpa que el Juez comete, nacen dos acciones: una, que compete à la republica, y otra à la parte, (f) es de advertir, que en la sentencia de la pesquisa secreta, aunque sobre lo contenido en algun cargo se aya puesto Capitulo, ò Demanda al Residenciado, no dexee el Juez de Residencia de sentenciar el cargo en lo que toca à la culpa por la vindi-

cta publica: y tambien quanto al interesse de la parte, aunque no aya litigado: y esto es especial en esta pesquisa y Residencia, segun silencio, y otros, (g) siendo como es ordinario y regular, que por la inquisicion y pesquisa no se procede al interesse y derecho particular: (h) y esto es, porque el Principe, que es el findicador y Juez de la Residencia, no sea visto menospreciar el interesse de los subditos: lo qual procede en caso que alli se huvieren deducido las defensas del reo, ò estuviere fenecido el juyzio publico de la demanda; lo qual podria el Juez acomular con la secreta; y sentenciarlo junto, porque no parezca que el Juez se olvida del remedio de los subditos: pues aunque sea procediendo por pesquisa, deve representar à la parte interessada; pero cessando esto, deve remitir à la demanda publica lo tocante al interesse de la parte: y assi se ha de entender una ley del Reyno, (i) que dize estas palabras: Mandamos que aqui adelante los Juezes de Residencia sentencien los cargos de la secreta, aunque sobre alguno dellos se aya puesto demanda publica: con lo qual cessa el consejo y cautela que el Doctor Aviles (k) dava al Residenciado para evitar la condenacion del cargo que se hiziesse poner demanda, ò Capitulo por algun amigo sobre lo mismo. 239. Deste lugar es resolver una cosa, en que he visto topar muchas vezes, y es, si para esforçar las provanças de la secreta, y los cargos della, ayudaran las provanças hechas en los Capítulos: y por el contrario las provanças hechas en la secreta, no estando reproducidas en la publica, ni ratificados los testigos con parte, aprovecharan, ò dañaran. En lo qual digo, que si quando se dieron los cargos de la secreta, estavan examinados los testigos de la publica, y dado traslado dellos al Residenciado, para poderse descargan, que le dañaran, por ser como es, y se reputa casi un mismo juyzio, y entre unas mismas personas, y ante un mismo Juez, y se vee y consulta en el Consejo juntamente, aunque en quanto à otras cosas

Recop. ibi: Y en lo que halla reprochado, &c. g L. solemnus, §. latruncular, §. latruncular, §. interdum, §. qui furem, ff. de Furtis, Auth. ut iudic. sine quo, suffrag. §. Necessitatem, Innocen. in cap. Cum oportet, de Accusatio. Amedeus de syndic. fol. 42. num. 20. Bald. in l. Is apud quem, col. fin. C. de Edendo, & in l. observare, §. Proficiscis, ff. de offic. proc. ubi dicit notandum, Bonifac. in Peregrin. verb. Inquisitio, folio 251. col. 4. in gloss. De agenda, Bellug. ubi supra, n. 6. & in rubrica. 44. §. quia multitudine, fol. 100. n. 3. col. 2. & dicam infra hoc libro cap. 3. n. 37. h Cap. ad nostram de Jurjur. i L. 41. tit. 4. libro 2. Recop. k In c. 4. syndicat. gloss. Pesquisa, n. 11. & 12. quod impugnat Azeved. in l. 13. n. 5. & seqq. tit. 7. lib. 3. Recopil.

las aya diferencia entre la pesquisa secreta y la Residencia publica: y porque tambien el Oficio del Capitular es ayudar al Juez de Residencia en la pesquisa secreta, supliendo lo que al Juez le falta de inquirir y averiguar. En quanto à lo segundo, si las provanças de la secreta, no reproducidas en la publica, dañaran ò aprovecharan, digo que si, en quanto al descargo del Residenciado, pero no quanto al derecho del Capitular, pues el no se quiso ayudar dellas, ni quanto à el se legitimaron los testigos por las preguntas generales, si eran enemigos, ò padecian otras tachas, para cuya provança se avia de dar lugar al Residenciado.

De la Remission de las sentencias al Consejo.

240. EL Remitir al Consejo las sentencias de los cargos esta muy prohibido à los Juezes de Residencia por ley: (a) y por el titulo del Oficio, que dize estas palabras: Y sentencia de los dichos cargos, haziendo sobre ello justicia, conforme à las leyes de los nuestros Reynos que sobre ello disponen, condenando, ò absolviendo, y no remitiendo la determinacion dello à los del nuestro Consejo, ni las sentencias de los Capítulos ni las de las demandas publicas, salvo en lo que tocara al interes de la parte, so pena de diez mil maravedis para la nuestra Camara: en los quales desde agora os avemos por condenado por cada uno de los dichos cargos que assi remitiereis. Pero muchos Juezes, por no enojar à los poderosos que figuen las Residencias, ò à los Residenciados, ò quien dessean favorecer, ò por negligencia suya de no inquirir bien los hechos, y resolver los derechos, remiten al Consejo la determinacion de los cargos: en lo qual hazen muchos daños, porque ocupan al Consejo en la revista dellos; pues como diximos arriba, en las Residencias ha de aver dos sentencias, una del Juez inferior, y otra del Consejo, y no sentenciando el inferior, ha de aver dos instancias y sentencias del Consejo: (b) y de la di-

cha revista se sigue al Residenciado gran dilacion para hazerla ver y determinar, y gastos, y la paga de los derechos de Relator otra vez, aunque no son mas de la mitad: en lo qual todo devria ser condenado, y pagarsele el que romò la Residencia, pues quebrantando la ley, y su comission, le caufo los dichos daños è inconvenientes: (c) y assi lo he visto reprehender en el Consejo à Juezes de Residencia, y à otros Comissarios. 241. Solo quando fuesse tal el caso que la culpa del Corregidor, ò de sus Oficiales mereciesse muerte, ò perdimiento de miembro (porque como arriba diximos, esto al Rey pertenece, y no à otro juzgarlo, segun las leyes Reales) (d) podria el Juez de Residencia remitir al Consejo la determinacion dello: y esto quiso dezir otra ley Real, (e) hablando destas remisiones en estas palabras: Y en lo que no pudiere determinar, lo remita al nuestro Consejo con la mayor informacion que pudiere aver: y el dezir, que remita lo que no pudiere determinar, es solo en los dichos casos en que no tiene poder, Jurisdiccion, ni comission contra el Corregidor, y no de otra manera, ni en otro caso. 242. Algunos acostumbra quando el negocio tiene alguna dificultad por el hecho, y por el Derecho, que haze la determinacion dudosa, (f) aunque no sea en los dichos casos, remitirlo al Consejo, ò quando la pena es arbitraria: (g) pero adviertan los Juezes en caso que hagan estas remisiones (que como digo, no las pueden ni deven hazer que declaren por culpado al reo, si lo estuviere; porque esto solo basta para que aquello sea sentencia, y se escuse la revista, y la dicha pena de remitir: y no digan que reservan ò remiten al Consejo la mas ò menos pena, ò que el Consejo pueda imponerla, segun le pareciere; porque aunque es verdad que la ley Real dize, (h) Que en caso que el Juez de Residencia hiziere condenacion de qualquier pena, toda via ha de quedar reservado à los del Consejo para que ellos la den mayor, ò menor, si huvieren que se deve dar: esta mal entendida en el dicho sentido por algunos Juezes, y por

a Dict. l. 41. tit. 4. lib. 2. Recopilatio. Paz in pract. 1. tomo, 8. part. c. un. n. 36. ad fin. fol. 239. b L. fin. tit. 4. lib. 2. Recop. c Ex reguli qui occasione damni dat, damnam fecisse videtur de regul. iur. in 6. d L. 6. tit. 41. p. 3. & in fin. & l. 3. tit. 9. lib. 3. Recop. in fin. e L. 13. tit. 7. lib. 3. Recopilatio. f Text. & gloss. in l. eum quem temere, §. 1. ff. de iud. text. & gloss. in l. divus, ff. de offic. praefidis, & l. divi, ff. de poms. & l. 3. tit. 9. lib. 3. Recopil. g L. 12. tit. 7. libro 3. Recop. ibi: Y la otra pena que mereciere. h Dict. l. 12. tit. 7. lib. 3. Recopilatio.

^a In pract. i. tomo cap. unicos. 8. part. n. 36.

por el Doctor Paz: (a) porque la dicha ley quiso dezir que el Consejo podrá crecer ó moderar la pena, pero no que el Juez se lo remira, para que pueda darla mayor, ó menor; pues el Consejo se tiene el poder para ello: y no dixo la ley, *Dexe reservada á los del nuestro Consejo, sino quede reservada*: y así deve el Juez de Residencia sentenciar, absolviendo, ó condenando, sin remitir nada al Consejo, sino es en los dichos casos en que no tienen Jurisdicción; porque aunque la dicha ley permite se remita al Consejo lo arbitrario dudoso, se entiende aviendo sentenciado quanto á la satisfacion de la parte.

Si llevara el Juez parte de la pena legal en Residencia.

243. **A**lgunas veces salen cargos y condenaciones en la pesquisa secreta contra Regidores por la mala administracion de los positos, ó por aver tenido parte en los abastos, y contra otros Residenciados por otras culpas, por las cuales se imponen penas pecuniarias, en que las leyes aplican parte al Juez que lo sentenciar: y fuele dudarse, si el Corregidor, ó Juez de Residencia que la toma, podrá llevar las partes destas penas. En lo qual se deve distinguir: ó toma la Residencia el Corregidor que succede en el Oficio, ó Juez de comission embiado á ello. Si la toma el Corregidor, puede como ordinario, (b) llevar su parte de las tales penas, y no ay Derecho que se la quite; porque aunque es verdad que la forma del processo y juyzio de Residencia no es ordinaria, sino de inquisicion y pesquisa, en la qual no se toma confesion, ni se da el termino ordinario, ni ay publicacion de testigos, como atras queda dicho; pero esto no haze que la jurisdiccion sea delegada, por fer el processo sumario, como lo son otras causas, porque el suceso en el Oficio sin nueva comission podia tomar la Residencia de rigor de Derecho, como tambien avemos dicho: (c) y la que se le dio para ello, es incitativa, que no al-

^b L. part. literarum, ff. de iudic. gl. vet. Præfens, ad fin. in Auth. ut iud. sine quo; suffrag. 6. Necesse est. Puteus de synd. post evidentiis. 6. Judices ad synd. fol. 93. n. 2. & seqq.

^c Dicitur L. part. literarum.

tera la Jurisdiccion ordinaria, (d) pero aunque fuera el Juez de Residencia Delegado, y procederia como tal, no llevando particular salario por ello puede llevar y la pertenecen todos los derechos y emolumentos pertenecientes á los Juezes ordinarios, y así esta dispuesto por leyes del Reyno: (e) y en este caso deve aplicar á la Camara la parte del denunciador, conforme á la ley, (f) procediendo de Oficio, porque algunas vezes suelen denunciar de las dichas culpas, de que (como queda dicho) se hazen pesquisa y cargos, y sino es que la denunciacion se haga antes que el Juez de Residencia examine testigos sobre aquello, no llevará parte el denunciador: y guardese el Juez de dar ayuso al Alguazil, para que denuncie de aquellas culpas que se han manifestado en la pesquisa secreta, porque hara mal en revelarlo, y en defraudar á la Camara de aquella parte del denunciador, y aunque el Juez fera callado de aver dado la dicha noticia, y con dificultad se purgara de la sospecha dello. Pero si tomare la Residencia Juez de Comission salariado, no puede llevar parte de las penas legales en que condenare á los Residenciados, pues llevando salario, le esta prohibido llevarlas, (g) y ha de aplicar en tal caso la parte de Juez, y denunciador á la Camara.

^d Cap. Licet in corrigendis & ibi Innocen. de offic. ord. & l. & si prator. & ibi gloss. ff. de Offic. ejus cui manda. est jur. l. c. fin. n. 25. & seqq. ^e L. 11. tit. 21. lib. 4. & l. 31. tit. 6. lib. 3. Recop. & dicitur sup. lib. 2. c. fin. n. 35. ^f L. 21. tit. 9. lib. 3. Recop.

^g Dicitur L. 31. tit. 6. lib. 3. Recop.

De la execucion de las condenaciones de tres mil maravedis abaxo.

244. **M**uy introduzida está en las Residencias una cosa que ha abierto puerta á molestias y gran daño de los Residenciados, que es executarfe contra ellos indistintamente qualquier condenaciones de tres mil maravedis abaxo, con lo qual toman incentivo y ocasion mil gentes para poner demandas de quanto el Corregidor sentenció durante su Oficio, á ventura de lo que se le antojare al Juez de Residencia, y con esperança de la dicha execucion dello, y siendo muchas las condenaciones menudas executables, hazese una tala, que desmal-

^a L. 17. tit. 7. lib. 3. Recop.

^b In cap. 10. iudicium syndic. ^c In d. l. 17.

^d Dicitur L. 17.

desmalla al condenado: y este daño se funda en el entendimiento de una ley Real, (a) y de la carta acordada, que llaman de las Baraterias, que disponen sobre esto.

245. Quanto á lo primero, el capitulo diez, que los Reyes Catolicos don Fernando y doña Isabel hizieron para los Juezes de Residencia, sobre el qual escrivio el Doctor Aviles, (b) esta alterado y añadido en la nueva Recopilacion, (c) porque aquel capitulo dezia estas palabras: *Otro si haga executar las sentencias que diere contra el Assistente, ó Governador, ó Corregidor, y sus Oficiales, y que restituyan y paguen qualquier quantia, seyendo la condenacion de tres mil maravedis, y dende ay uso, aunque el condenado apele: y la ley nueva (d) tras la palabra, O dende ay uso, añade, aunque la condenacion no sea de cohecho ni Baraterias: y así conforme á la dicha ley antigua davase la carta acordada, que Aviles refiere, para que de toda condenacion de tres mil maravedis abaxo se otorgasse la apelacion, no siendo de cohechos, ó Baraterias, ó tales cosas mal llevadas; porque las que fueren de estos generos, avianse de executar, y de tres mil maravedis arriba depositarse: pero agora, así en el titulo del Corregimiento, como en la carta acordada, que se despacha para que se otorguen las apelaciones, se acrecienta mas rigor, y las palabras del titulo dizen así: *Y las condenaciones que hizieredes contra el dicho Corregidor, y sus Oficiales, y las dichas personas, así en las sentencias de los cargos, como en las demandas publicas, y Capítulos en que los condenaredes á que den, y paguen, y que restituyan alguna cosa, siendo de tres mil maravedis abaxo, executadlas luego, aunque no sean de cohechos, ni Baraterias, ni cosas mal llevadas, sin embargo de apelacion alguna: en la qual reservad su derecho á salvo al apelante, para que despues la pueda proseguir.**

Carta acordada de las Baraterias.

246. **L**A Provision ordinaria y carta acordada con que suelen apercibirse los Residenciados para que les otorguen

las apelaciones, dize así: *Don Felipe, &c. A vos el que es ó fuere nuestro Corregidor, ó Juez de Residencia de tal parte, sabed, que por parte de fulano nuestro Corregidor se nos hizo relacion, diciendo, que el que se rezelava que aviades de mandar executar, ó executavades contra el y sus padores todas las condenaciones de tres mil maravedis abaxo, que le aviades hecho y haziades en la Residencia que le tomavades del dicho Oficio, aunque no fuesen de cohechos, ni Baraterias, ni de cosas mal llevadas, sin embargo de su apelacion, pidiendonos lo mandassemos dar nuestra carta y provision Real, para que no siendo las condenaciones que le fueren, ó han sido hechas de las dichas culpas, no las executeys, aunque sean de tres mil maravedis abaxo, ni las mandays depositar, &c. è nos tuvimos lo por bien: por la qual vos mandamos, que las condenaciones que huvieredes hecho è hizieredes en la dicha Residencia contra el dicho fulano y sus Oficiales, hagays que las que fueren de tres mil maravedis, y dende abaxo, de qualquier causa que sean, las paguen luego, y las que fueren de tres mil maravedis arriba, siendo de cohechos, ó Baraterias, y cosas mal llevadas, que las depositen, sin embargo de qualquiera apelacion que delias interpongan, conforme á las leyes de nuestros Reynos que sobre esto disponen. Y esto hecho, podrá seguir su apelacion, segun y como viere que le conviene: y las demas condenaciones que huvieredes hecho, y fizieredes en la dicha Residencia contra el susodicho y sus Oficiales, en lo que toca á los pleytos que le han sido ó fueren movidos sobre sentencias y mandamientos que dixen en las causas que ante ellos pendieron entre partes, ó de Oficio, durante el tiempo de su Oficio, diciendo aver mal sentenciado, ó que fizieron de pleyto ageno suyo propio, si el dicho fulano y sus Oficiales apelaren, ó huvieren apelado de las dichas condenaciones, otorgadles así mismo la apelacion, siendo de los dichos tres mil maravedis arriba, para que la puedan proseguir ante quien y con derecho devan; y sobreced la execucion durante la luispendencia de los tales pleytos. Y si contra el tenor y forma de lo susodicho huvieredes hecho alguna execucion, ó execuciones contra el dicho Corregidor, y sus*

sus Oficiales, y fiadores, les hagays res-
suyr lo que le huvieredes executado,
dando primeramente fianças legas, lla-
nas y abonadas en la dicha quantia,
que pagaran lo que contra ellos fuere
juzgado y sentenciado. Y no sagades
ende al, &c.

247. Atento lo susodicho casi
todos los Juezes de Residencia
pratican executar todas las con-
denaciones de tres mil maravedis
abaxo, de qualquier genero y cali-
dad que sean, assi de los cargos
de la pesquisa secreta, como de
los Capítulos y demandas publi-
cas, movidos por las palabras in-
definidas universales de la dicha
ley; y titulo, y carta acordada,
letura ordinaria de los escritores,
que sin distincion alguna passan
con ella, resolviendo que se deven
executar todas ellas, en quanto se
dize, *Que las condenaciones que fue-
ren de tres mil maravedis, y dende
abaxo, de qualquier causa que sean, las
paguen luego.* Pero discurremos un
poco, invelligando la razon y en-
tendimiento desto, y digo assi;
que pues la defensa y remedio de
la apelacion no les esta denegada
de Derecho à los Residenciados, (a)
se deve conforme à esto entender
la dicha ley Real, que la apelacion
se les otorgue en todos los casos
en que expremamente no les fue-
re denegada, y se entienda estar
denegada en las condenaciones
de cohechos, Baraterias, y cosas
mal llevadas, siendo de tres mil
maravedis; ò dende abaxo: y tam-
bien en todas las condenaciones de
la dicha quantia, y menos, en que
de Derecho el Juez hizo de pleyto
ageno suyo propio: y en quanto
dize, *Que se executen las condena-
ciones de tres mil maravedis, y dende
abaxo, aunque no sean de cohechos o
Baraterias:* y la Carta acordada, que
dize; *De qualquier causa que sea,* se
entienda de las habiles y dignas de
execucion: y aquella palabra
qualquier, se restringa à lo que hu-
viere lugar de derecho, como
quando dixo la ley, *Qualquier tenga
libre voluntad para testar, ò para acu-
sar,* que se entiende de quien no le
fuere prohibido, y fuere habil para
ello: (b) y las dichas palabras se
verifiquen tambien en cosas mal
llevadas: (c) y en aquellas en que

el Juez con dolo ò lata culpa hizo
de pleyto ageno suyo propio: y
es harto rigor, que estas condena-
ciones se executen sin embargo
de apelacion; pues podria aver
razones en favor del Residencia-
do: mayormente que esta dispue-
sto en derecho, y huvo quien di-
xesse, que solamente los Juezes a-
vian de ser syndicados de los hur-
tos, violencias y Baraterias (como
atras queda dicho en este capítu-
lo,) (d) y no de las sentencias que
sin dolo pronunciaron justamente
à su parecer: y que assi conviene
que se observe por buen gobierno.

Pregunto yo agora, del pleyto
civil entre partes que el Juez sen-
tencio, aviendo visto y examina-
do bien el processo, y en lo que to-
ca al derecho seguido la decision
de la ley, ò la comun opinion, ò la
doctrina de autores graves, ò la co-
stumbre recibida, sin imputarsele
parcialidad, cohecho, fuerza, ni
otra culpa, sino procedido justi-
ficadamente en quanto el alcanço;
que razon ay para condenarle, (e)
ni executarle en tres, ni en dos
mil maravedis, ni en una blanca,
por el daño, ò costas de la parte? ò
porque ha de prevalecer ni tener-
se por mas acertado el juzyio del
que toma la residencia, que el del
Juez que criò el negocio y dio la
sentencia? pues como dize el
Jurisconsulto Ulpiano. (f) Mu-
chas vezes el Juez superior la
sentencia justa reforma en peor,
y el juzyio de los hombres algu-
nas vezes se engaña. (g) Y por
esta consideracion en tiempo del
Emperador Justiniano dizen al-
gunos, (h) que el Obispo era
acompañado del Juez de Residen-
cia para tomarla. Y porque se ha
de executar la condenacion con-
tra el Corregidor, por no averse
conformado con la mayor parte
del Ayuntamiento, ò por no aver
cumplido una provision Real, ò
no averse acompañado siendo re-
culado, ò por aver librado algunos
maravedis de gastos de Justicia:
y assi en otros casos en que el
Juez uso del arbitrio que el Dere-
cho le permite sin que primero
los Superiores vean y examinen
las razones y causas que tuvo pa-
ra ello, porque si al Juez en quan-
to

a Dict. l. 17.
tit. 7. lib. 3. Re-
cop. Bart. per
text. & gloss. in
L. nulli C. quo-
rum appell.
non recept. in-
telligendo ip-
sum in officio
inferiori pui-
to à corre-
ctore, non verò
in condemna-
tione facta à
syndicatore: &
resolvit Puteus
de syndic. verb.
Appellatio, cap.
1. num. 16. &
seq. fol. 118. &
singulariter A-
medeus in eo
tractat. num.
236. fol. 72. &
Azeved. in
dict. l. 17. post
Paul. de Cast.
in dicta l. nul-
li. & Salicet. ibi.
qui omnes re-
probant con-
trarium ten-
entis, eum
quo etiam te-
nuit Tirac. de
pensis temp.
causa 48. num.
3. pag. 291. &
cum Bart. re-
solvit etiam
Avil. in cap. 10.
syndicat. verb.
Apelo, n. 1. &
Paz in Practic.
1. tom. 6. part.
cap. unic. n. 39.
& seqq. fol.
232.
b L. 1. & ibi
gloss. C. de Sa-
crof. Ecclef. &
gloss. verb. Pu-
blica, in princ.
inst. de public.
jud.
c Alberic. &
Salicet. in dict.
L. nulli, & Pu-
teus in dicto
verb. Appella-
tio, n. 18. ver-
tical. Salicet
ibi, fol. 119.

d Num. 134.

e Greg. in l.
24. tit. 22. part.
3. gloss. Dado,
ad fin. ex Andr.
de Herma,
quem refert &
sequitur.

f In l. 1. ff. de
appellat. ibi:
Non iniquitatis
bene lata sen-
tentia in pejus
reformet.
g In quo dif-
fert à divino,
quia Deus non
fallit, nec falli-
tur, sed veritati
semper inimi-
tur, c. a nobis,
in 2. de sent.
exc. cap. Deus
quando, 24. q.
3. c. panem, de
consecratione
distinct. 1. cap.
Spiritus San-
ctus, 1. quest. 1.
h Ut refert
Accursius in
Authent. ut ju-
dic. sine quo
suffrag. necess.
firmitatem, verbo,
Presente, in
princip.

i In capit.
qualiter &
quando, in 2.
de accusatio.
ibi: Tanquam
signum positi
sunt ad fugi-
tam.

to provee y sentencia por ley, ò
por doctrina, ò por razon y epi-
queya, le ha de ser tan nocivo su
Oficio, que porque al juzyio de o-
tro hombre (por ventura de menor
talento, ò suficiencia) no satisfaga,
ha de padecer luego la pena con
execucion, grave y muy dificil sera
administrar la justicia.

247. Demas de lo dicho haze,
que para remedio de los dichos
daños, y en conformidad deste en-
tendimiento y declaracion se pro-
vee en el Consejo la dicha Carta
acordada, para que se otorguen
las apelaciones: la qual de nin-
gun efeto seria, ni traeria reme-
dio de nuevo, sino se entendiesse
y praticasse, como avemos dicho;
porque bastaria la ley para infor-
mar, obligar, y requerir al Juez de
Residencia que otorgasse la ape-
lacion: pero usasse de la dicha
provision para los casos de falen-
cia que avemos dicho: pues si
huviesse de executarse todas las
condenaciones, baldio seria el re-
medio que embia el Consejo con
la dicha Carta acordada, del qual
se valen y usan los Residenciados
comunmente, para que tenga al-
gun efeto.

248. El Doctor Azevedo, (a)
escribiendo sobre esto no sintio
la dicha dificultad; pues tiene
por cosa indubitada ser util y fru-
tuosa la dicha provision à los que
dan Residencias, siendo la practi-
ca dello, como es en contrario:
y exclama contra los del Consejo
que la despachan y conceden. Yo
afirmo, que si el huviera dado Re-
sidencias, y experimentado la mi-
seria dellas, y los grandes tra-
bajos que padecen los buenos
Juezes y Corregidores, echarà
de ver quanto importa que los
ministros de Justicia (que son
columnas, por quien se sustenta la
paz y compania humana, y el
estado del mundo) sean con to-
das defensas y remedios ayuda-
dos, y contra tantos adversarios,
que con molestias y calumnias los
procuran infestar y contrastar, for-
talecidos, pues como dixo el Papa
Alexandro III. (b) los Prelados y
Juezes son bien assi como el blan-
co al ballestero, y que el edificio
del mundo se arruynaria quebra-
das las columnas del, que son los
Tom. II.

Prelados y Juezes, no condenara el
dicho Doctor Azevedo el remedio
y justicia que se provee con la di-
cha Carta acordada. Segun lo qual
soy de opinion, que no se deven
executar sin embargo de ape-
lacion las condenaciones de Resi-
dencia de tres mil maravedis
abaxo, sino tan solamente sien-
do de cohechos y Baraterias, y
cosas mal llevadas, ò de dere-
chos demasados, pues no pue-
den tener defensa, aun sin que pre-
ceda citacion: (c) y las que pro-
ceden de casos en que el Juez y
ministro hizo de causa agena suya
propria: los quales estan notados
en Derecho, y algunos juntamos
adelante en otro capitulo, (d) y no
han de ser privados los Juezes del
remedio de la apelacion, no qui-
tandosele la ley expremamente:
y assi he visto algunas vezes que
el Consejo ha dado Carta y sobre-
carta, para que de tres mil mara-
vedis abaxo no execute el Juez
de Residencia condenacion de
mal juzgado, y aun de lo que hu-
viessse hecho de pleyto ageno
suyo propio, no siendo por co-
hechos, ò Baraterias, ò cosas mal
llevadas: la qual se despacho el
año de noventa en la Residencia
del Licenciado Valde espino Cor-
regidor de Aranda: y por el di-
cho tiempo tambien en la Resi-
dencia de Pedro de Berrio Mexia,
Corregidor de Ronda: y esto es
justo, en especial en Residencias
apassionadas y renidas: y desta
opinion han sido algunos prati-
cos autores. (e) De poco aca he
oydo que el Consejo de Ordenes
despacha la dicha carta acordada
en la forma antigua, como Aviles
la refiere.

249. Tambien se podra fundar,
que en las condenaciones de los
cargos de la Secreta, aunque fue-
sen de tres mil maravedis abaxo,
se devria otorgar la apelacion, si
todas las condenaciones juntas su-
biesse de tres mil maravedis ar-
riba: porque aunque para califi-
car la Jurisdiccion, (f) sea verdad
que cada capitulo se reputa por una
sentencia, pero para la apelacion
se reputan todas por una sola, aun-
que contengan diversas sumas, y
desto ay Texto expreso, (g) y dotri-
ga de Paulo de Castro, aunque con-
tra
S f tradicha

e Decius in
cap. cum sit
Romana, nu-
mer. 33. de ap-
pellano. Aven-
dado in cap. 2.
prator. 1. part.
numer. 14. ver-
tical. Et casu.
d Infra hoc
lib. cap. 3. num.
33. & seqq.

f Aviles in
cap. 10. syndi-
cat. gloss. Apelo,
& Monterro-
so in practica.
9. tract. fol. 121.

g L. si idem
cum eodem, §.
fin. ff. de Juris-
dictione om-
nium judi. &
dixi supralib. 3.
cap. 8. n. 223.
h L. si qui
separatim, §. 1.
& ibi gloss. sin-
gularis, ff. de
appellatio.

Paulus con- fil. 164. vol. 3. cujus contra- rium consultiit Fulgo. consil. 109. Anto. Gomez 2. tom. variar. cap. 11. num. 16. Azeved. in curia Pifana. c. 6. nu. 39. fol. 116. In tit. de fecunda applica- tione. n. 13. vertic. Sed quo- tidianum. In pract. 1. tomo part. 7. n. 70. fol. 114.

L. 17. tit. 7. lib. 3. Recop.

tradicha por Fulgofio, y otros: (a) y para la fuplicacion de las mil y quinientas, quando una fola fen- rencia contiene muchos capitu- los y fumas, fe reputa por fola una, fe- gun Avendaño, (b) y Paz: (c) y por quitar esta duda algunos Juezes condenan por todos los cargos jun- tos en quatro, ò veinte, ò en otra fuma de tres mil maravedis arriba, y otorgan la apelacion: y en esto lo aciertan à mi parecer, y es erro- nea, y articulo mal entendido y praticado executar de tres mil abaxo, falvo en los cohechos, ò dere- chos, ò cosas mal llevadas.

250. En lo que toca à fi la dicha ley (d) de executar las condenacio- nes de tres mil maravedis abaxo hechas à los Refidenciados, fe guar- darà y praticarà tambien contra los Capitulares, fiendo condena- dos en la dicha quantia, tratamos- lo en el capitulo figuiente.

A cuya cofta fe ha de tomar la Refidencia, y fi pueden los efcritvanos llevar dere- chos de los defcargos.

251. LA Vifita y Refidencia y cuenta de algun Oficial publico, y por el configuiente del Corregidor y de fus Onciales, no ha de fer à fu cofta y expenfas, fino del Rey, ò del Señor, que por el bien comun ò del pueblo fe la manda tomar, (e) porque à ninguno le ha de fer fu Oficio da- ñofò. (f) De lo qual fe infiere, que no fe deve proveer particu- lar Juez de Refidencia à cofta de los que la dan, ni de culpados, como me acuerdo que fe proveyò una vez el año paffado de 1583. pa- ra la ciudad de Soria, que caufo gran novedad, y parecio cofa du- ra, y aun aora veo que fe despa- chan provifiones en el Consejo, para que los Juezes de Refidencia cobren fus falarios de culpados, y à falta dellos de los propios de los pueblos: y parece cofa terrible, que tenga un Corregidor fobre fi un Pefquisidor à fu cofta, que le bufque culpas, por fas, ò por nefas para cobrar del, como de mas facil pagador y fubdito foyo, fus sala- rios, antes que de la comunidad de una Republica. Y parece muy pueffto en razon que las vifitas no

Facit gloss. in l. fin. C. de erogatione mi- litar. anno. lib. 12. Boer. deci- fio. 303. nu. 2. & 10. Puteus de fynec. verb. Salarium, c. 4. num. 1. & feq. fol. 2086. Me- noch. de Ar- bitrariis, lib. 2. centuria 3. cafu 228. num. 18. f. L. fi fervus communis, §. quod vero, ff. de furis, l. fed & fi quis, ff. quemadmo- dum testamen- apetiantur.

fean à cofta de los vifitados, fino del Rey, ò de las Republicas.

252. En algunos pueblos de Se- ñores fe ufà pagar de propios los falarios de los Juezes, efcritvanos y Alguaziles de Refidencia, fin to- mar las penas de Camara y gaffos de Justicia para la paga dellos: lo qual fe puede jufificar aviendo dello cofumbre.

Es de advertir, que los tales Jue- zes de Còmiffion para tomar la di- cha Refidencia no deven llevar derechos de firmas, ni de fenten- cias ni de la fentencia de cada ca- pitulo de los que ponen en una querella à los Refidenciados, como iniquamente lo vi llevar à tin Juez, que pues llevan falario, no deven llevar derechos, fe- gun diximos en otro capitulo. (g)

253. En lo que toca à los dere- chos de los Efcritvanos de Refiden- cia ay muy gran deforden, por- que quanto à la Secreta, ya que por el aranzel no les pidan, facan- los con moleftias y extorfiones por mil maneras, ò pretendiendo dar traffado de la fumaria, ò no queriendo dar el proceffo della à Letrado conocido, contra lo que difpone la ley, (h) fino que vaya un efcriviente con el à leerlo, fin dar lugar à que con efpacio fe vean y confideren las provanças, todo à fin de que les den por tuer- tos, lo que no pueden pedir ni llevar por derechos.

Y en lo que toca à llevar dere- chos de los defcargos que hazen los Refidenciados, es un error no entendido, ò difsimulado por los Juezes de Refidencia; porque publicamente los Efcritvanos los llevan de las dichas provanças y defcargos de la Secreta, con- tra lo difpueffto por la ley Real: (i) la qual acabando de hablar de la pefquisa Secreta, dize affi: Y mandamos, que el Efcritvano an- te quien paffare, no lleve derechos algunos por ello, falvo que en los pro- ceffos de la Refidencia publica paguen las partes fus derechos, como los deven pagar. Y esto ulrimo dizen los Efcritvanos y algunos Juezes que fe entiendo de los defcargos de la pefquisa Secreta; la qual en reci- biendofe à prueba, fe haze pub- lica, y fe deven derechos de- llos. Pero engañanfe, porque tanto

Supra lib. 2. c. fin. num. 38. & feq.

L. 60. tit. 4. libro 3. Re- copil.

L. 10. tit. 7. lib. 2. Recop. & Gregor. in l. 9. tit. 21. p. 3. verb. Dar fuer- ta.

Quia una & eadem res non debet di- verso jure con- fecti: l. cum qui- zdes, 13. ff. de ufucapio. & connexorum idem est iudi- cium, cap. quanto. & ibi Abb. num. 7. de judic. & c. traslado. de confuetudine.

L. 43. tit. 4. libro 2. Recop. & Amedeus in tract. de fynci. num. 119. fol. 69. & Avil. in c. 21. fynciat. glof. Derechos.

L. filius 14. ff. ad leg. Cor- nel. de fili. libi- fic enim inveni- fenatam cen- fuit.

L. 10. tit. 7. lib. 3. Recop.

tanto es parte de Secreta los def- cargos, como la fumaria infor- macion de los cargos; pues todo junto es un proceffo individuo, y conexo, y de una calidad y natu- raleza, y es, y fe ha de juzgar por una mifma cofa, porque de lo que es una identidad, dependiente y connexo, haze el Derecho una regla y juyzio: (a) y que la dicha ley no fe pueda entender, como ellos dizen, de los defcargos de la secreta, verificalfe, porque mas abaxo dize: Y el apelare, fuque el proceffo à fu cofta, y fe presente, como lo deve hazer, &c. Pues es affi que la pefquisa Secreta no fe faca, fi- no que originalmente fe embia al Consejo fin que fea neceffario presentarfe el apelante: y esta duda quita otra ley del Reyno, (b) que habla de la paga deffos Efcritvanos de Refidencia, y dize: Que la ocupacion y efcritura de la Refidencia fe les pague de gaffos de juf- ticia, y no los aviendo de penas de Ca- mara. Y pues de gaffos de juf- ticia fe le pagan los falarios del tiem- po que gaffa en los defcargos, alli deven entrar, y computarfe los derechos de los dichos defcargos: y en las vifitas de las Audiencias y Consejos deffos Reynos, y de Italia, (c) no fe lleva derechos de los defcargos, fino que lo paga el Rey.

De embiar la Refidencia origi- nalmente, y dentro de que tiempo, y à cuya cofta, y con los proceffos acumula- dos.

254. LA Refidencia Secreta, Cuentas, y Capítulos fe regula por una cofa, quanto à andar junto, y confultarfe junto, y no lo uno fin lo otro: y quanto à em- biarfe originalmente al Consejo: y affi fe entiende una ley Real: (d) fobre lo qual fe da Carta acordada en el Consejo, que dize affi.

Carta Acordada.

Don Felipe, &c. Por la qual vos mandamos, que dentro de quin- ze dias primeros fguientes despues que huvieredes acabado de tomar la dicha Tom. II.

Refidencia, embiys ante los del au- fto Consejo el proceffo de la dicha Re- fidencia Secreta, y Capítulos à ella tocantes, y las cuentas de propios, y penas de Camara, y gaffos de Juf- ticia, ffus y reparamientos, y pofito de pan, todo ello originalmente, con rela- cion de las demandas publicas que en la dicha Refidencia fe huvieren pueffto, y los proceffos acumulados, los que efuviereñ fenecidos originalmente, y de los que no lo efuviereñ, relacion particular dellos, con lo que mas fuere neceffario, para que fe emienda el efe- cto para que fueren presentados, para que por ellos vifto fe provea juf- ticia: y no fagades ende al, &c.

Pero fon tan remiffos algunos juezes, ò tan mal intencionados, que hazen padecer à los Refiden- ciados, y primero que embian la Refidencia al Consejo, han me- nester efpuelas de tercera y quar- ta carta, no confiderando las ra- zones y motivos de la dicha ley, que difpone y manda, que luego acabada la Secreta, fe embie la Re- fidencia al Consejo, aunque el ti- tulo del Corregimiento dize, que las cuentas fe embien dentro de noventa dias.

255. Es de ver fi la cofa de em- biar la dicha Refidencia secreta y Capítulos originalmente al Con- fejo (como queda dicho) ha de fer à pagar del Corregidor, ò juez de Refidencia que la toma de fu bolfa; porque fe- gun fueña la le- tra de la dicha ley Real, (e) pare- ce que la ha de embiar à cofta de fu propio dinero: y con esto paffan los glosadores della; pero refpeto de que, fe- gun fan Pablo, y otros, (f) ninguno puede fer compelido à que pelee, ò ferva, ò haga benefi- cio à fus expenfas: y que lo que re- fulta en utilidad publica, de publi- co gaffo y bolfa fe ha de hazer: y que el Juez de Refidencia ò Cor- regidor, que esta ochenta, ò cien leguas del Consejo, gaffaria en em- biar la Refidencia con una perfona de confiança, y con una cavalga- dura, muchos Reales en ydà y buelta? no es verifimil que qui- fiefse la ley que esto lo pagaffen los Juezes de fu hazienda. Y affi la palabra de la dicha ley, A fu cofta, fe deve entender refpeto del mi- nifterio y Oficio que exercen, y que fea de gaffos de juf- ticia, que

Diñ. l. 20.

D. Paul. ad Corint. c. 9. Quo militas fuis fpendis anquam & ne- mos cogitur fuis fumptibus mili- tare, c. Jam nunc. 28. quæ- fti. 1. in fine capit. cum ex Officio de pre- fcriptio. & c. his 110. vertic. Item lit. 13. q. 1. c. Cum fe- condum, de prebend. & verno de fuis beneficiis fa- cere cogitur, c. precario. 10. q. 2. Part. in l. lege Cornelia in principio. ff. ad Syllan. Pla- tea in l. fin. C. de erogatio. milita. anno. lib. 11.

Si 2 fon

son y estan à su disposicion para los negocios y administracion de ella: y para esta interpretacion y sentido de la dicha ley hazen unas palabras de otra ley Real, (a) que tratando à cuyas expensas y costa se ha de remitir el delincuente à la Justicia en cuyo territorio delinquo, dize, *Que si el tal delincuente, ni el querellante no tuvieren bienes para pagar el dicho gasto, que la paguen los Oficiales de la justicia donde fuere fallado.* Lo qual entienden Avendaño, y otros, (b) que no sea de su bolsa dellos sino de los gastos de justicia, como en otro lugar diremos: (c) y este entendimiento à la dicha ley de las Residencias, se verifica con la pena que en ella se pone al Juez, sino embiare el proceso de la Residencia, que es que pague las costas à la persona que fuere por el, porque si el embiar la dicha Residencia, huviera de ser à su propia costa, no fuera pena la que se impone de pagar al mensajero, porque lo mismo era pagar la costa del hombre que el Corregidor embiase con ella, que del que viniese à llevarla, pero como el embiarla no ha de ser de su dinero, es eficaz la pena de pagar de su hacienda al mensajero que fuere por la dicha Residencia, y desta manera se practica universalmente, que se embia à costa de gastos de justicia, y hasta oy nunca Corregidor pagò esto de su bolsa, aunque vi una vez sentenciado por el Consejo lo contrario, y no hallo razon para ello.

256. Las Residencias de las villas eximidas se mandan traer al Consejo por provision Real à costa de los propios del consejo, que aun esto haze por la dicha opinion que no sea à costa del Juez.

257. Los procesos que forçosamente se huvieren acumulado à la pesquisa secreta, hanse de embiar originalmente al Consejo cort el cuerpo della: y estas acumulaciones quando se puedan y devan hazer, assi en la pesquisa secreta, como en la Residencia publica, tratarse ha en el capitulo siguiente.

Pregon de Residencia.

258. **P**Or no embarçar no se puso arriba el pregon è

interrogatorio de Residencia, y ponesse aqui, porque no sea menester buscarlo en otra parte: lo qual es en la forma siguiente.

¶ Sepan todos los vezinos desta ciudad, y su tierra y Jurisdiccion, como por mandado del Rey don Felipe nuestro Señor es venido à ella por Corregidor y Juez de Residencia fulano, para tomarla à fulano, Corregidor que ha sido desta ciudad, y à sus Tenientes, Alcaldes de la Hermandad, Alguaziles mayores y menores, alcaydes de la carcel, y otros Oficiales y porteros que aya tenido ò ayan sido de justicia, (d) y à los Ventiquatros, Regidores, Fieles executores, Jurados, Ecrivanos de Cabildo, y de Numero, y Reales, Procuradores Generales, y de las Audiencias, Quatros y Sefmeros, Recetores, Mayordomos, Depositarios, Tesoreros, assi de las rentas Reales, como de penas de Camara, gastos de justicia y milicia, Positos y obras publicas y pias, y de otras qualesquier sifas, ò derramas, y otros qualesquier Administradores de las cosas y rentas desta ciudad, y à los fieles Almorazenes y à las guardas de los montes, rios, heredades, puertos, y Aduanas della. Por tanto qualquiera persona que contra alguno de los susodichos quisiere pedir ò demandar cosa alguna, civil, ò criminalmente, assi por agravio ò injusticia que le aya hecho, ò cosas que le ayan llevado indevidamente, ò cobrado derechos demasitados, ò por injurias, ò otros excessos que contra ellos, ò contra otras personas ayan cometido, parezca ante el dicho Corregidor, ò Juez de Residencia dentro de treynta dias, que corren desde oy en adelante à tal hora, que se haze la Residencia, que en este termino les admitira qualesquier demandas y querellas.

Y si algunos Capítulos se huvieren de poner, se advierte, que ha de ser dentro de veynte dias, que corren desde oy, con apercibimiento que pasado el un termino, y el otro, no les seran admitidas las dichas Demandas, ni Capítulos, y los avra por exclusivos, y desde luego los pronuncia por no partes para ello. (e)

^d Contra prefidem & publicos Officiales fieri potest generalis inquisitio. l. 3. §. preterea. ff. de inquisit. m. Petrus Belling. de specul. Princip. rubr. 35. §. post militares, num. 12.

^a Quorum supra meminimus lib. 2. c. 30. n. 98.

^b De hoc diximus latè supra lib. 1. c. 13. num. 103.

^c Dicam infra hoc lib. c. 3. n. 134. & sequenti ubi in quibus casibus possunt perpetuè contraheri.

Y

Y porque con mas libertad puedan pedir y seguir su justicia contra el dicho Corregidor y sus Oficajes y contra los Regidores y personas susodichas, el dicho Corregidor y Juez de Residencia, desde luego toma y recibe à las dichas personas demandantes, ò querellantes, debaxo del seguro y amparo del Rey don Felipe nuestro Señor, y los que por razon de las quejas y demandas que se les intentaren à poner ò pusieren, amenazaren, ò injuriaren, ò damnificaren de obra, ò de palabra, por el mismo caso incurran en las penas de los que quebrantan los seguros y amparos Reales, y mas incurran en pena de cien mil maravedis por mitad, à la Camara de su Magestad, y parte damnificada; y à los unos y à los otros el dicho Juez oyra y guardara su justicia.

Pregon de buena Governacion.

TEnian costumbre los Pretores de Roma, y à su imitacion los Corregidores de todas las provincias del Imperio en el principio y entrada de sus Magistrados, como refieren Ciceron, y otros, (a) hazer publicar edictos, y Capítulos, assi de buena governacion, como tocantes à la administracion de justicia, para que el pueblo se previniese y los observasse: y à esto alude el pregon de buena governacion, que los Corregidores de estos Reynos, luego que toman las varas, hazen publicar, que es de la forma siguiente.

259. **O**Tro si manda pregonar el dicho Corregidor, que ninguna persona se atreva à traer armas vedadas, sino fuere conforme à las prematicas y leyes de estos Reynos, lo pena de perderlas por el mismo caso, sin mas declaracion ni sentençia. (b)

Iten manda, que nadie entre con armas en la carniceria, pescaderia, mancebia, ni en casa de cantonera, ni las lleve al rio, ni à las fuentes, ni à los lavaderos, ni à los hornos donde concurren mugeres à lavar, ò à cocer, ni tampoco las lleve por la calle, acompañando mugeres sospechosas, so

pena de prison, y de averlas perdido. (c)

Otro si manda, que ningunas personas sospechosas anden juntas en quadrilla, so pena que qualesquier armas que traxeren de dia ò de noche, las tengan perdidas. (d)

Otro si, que ninguno traya espada, daga, puñal, ò otra arma del ambaynada, ò sin contera, en qualquier tiempo y lugar, so pena de averlas perdido.

Iten que los que huvieren llamados è la corona para eximirse de la Jurisdiccion Real, no trayan armas algunas, so la pena de las leyes de estos Reynos. (e)

Iten que ninguno se atreva à echar mano à la espada contra otro, so pena de perderla, y que le sea enclavada la mano. (f)

Otro si, que ninguna persona ande disfrazado, ni en habito que no le convenga, so la pena de las leyes de estos Reynos. (g)

Iten que los vagamundos y holgazanes que no viven de su trabajo, ni tienen oficios ni amos, salgan desta ciudad dentro de tercero dia, so pena de cien açotes. (h)

Iten que ningun mesonero, ni persona que acoge gente, ni bodegonero, acoga ni reciba rufianes, ni mugeres que ganen por sus personas, ni ladrones, ni vagamundos, ni hombres casados, ni otros vezinos del pueblo, ni otras personas sospechosas, (i) so pena que por la primera vez pague seyscientos maravedis, y destierro voluntario: y por la segunda mil maravedis, y destierro de medio año preciso: y por la tercera cien açotes, y un año de destierro preciso.

Iten que ningun mesonero, ni bodegonero, tabernero, ni tendero compre de esclavos, ni de personas de servicio, trigo, ò cevada, ni viandas ni otras cosas ni alhajas, de que se pueda tener sospecha que son hurtadas, so las penas de las leyes de estos Reynos. (k)

Otro si, que nadie se atreva à estar amancebado, ni ser alcahuete, ni hechizero, y los que lo fueren se salgan desta ciudad dentro de tercero dia, so pena que se procedera contra ellos conforme à las leyes de estos Reynos. (l)

Iten que nadie diga ni cante pu-

^e Nam ad Officium ptefidis spectat ut tempore concurrent malis l. acquiritur ff. de usufruct. & non est expectandum ut enfula ruat, ut ait Jurisconsultus in l. stipulationes non dividuntur, §. plane, ff. de verbor. obligat. & l. 4. tit. 6. lib. 6. Recop. & quod tradit Paz in pract. 1. tom. 8. parte 2. unibz nu. 10. fol. 130. & dixi supra lib. 2. cap. 16. num. 43. & 44. d. l. 4. tit. 6. lib. 6. Recop. & dixi supra lib. 1. c. 13. n. 72. & 95.

^f Dixi supra lib. 1. cap. 13. nu. 87. ^g l. 1. tit. 4. lib. 8. Recop. & l. 6. tit. 9. part. 7. Paz ubi supra. ^h l. 7. tit. 1. lib. 8. Recop. & dicam infra hoc lib. c. 4. nu. 25.

ⁱ Dixi supra lib. 2. cap. 13. nu. 32. & tradit Paz ubi supra, num. 11.

^j Dixi supra dicho lib. 2. cap. 13. nu. 13. & 27. & sequi.

^k l. 16. tit. 11. lib. 5. Recopilation.

^l Tradit Paz in pract. 1. tomo 8. part. fol. 230. nu. 22.

lias ni palabras fuzias, ò deshonestas de noche, ni de dia en poblado, ò de camino, fo pena de cien açotes y destierro de un año conforme à la ley Real, (a) y que qualquier Alguazil, ò ministro de Justicia sea obligado à prender al que las dixere, ò cantare y qualquier particular pueda denunciarlo.

Iten que nadie juegue dados ni naypes, ni otros juegos vedados por leyes y prematicas de los Reynos, ni tenga tablageria, en publico, ni en secreto. (b)

Iten que los mesoneros desta ciudad, y su Jurisdiccion, y los venteros della, tengan los aranzels que les fueren dados, en los portales de sus casàs, y conforme à ellos cobren de los huéspedes lo que huvieren de aver por las posadas, paga, y cevada, y tengan buenas camas limpias, y pefebres fanos, y no tengan en las cavallerizas gallinas, ni puercos: y que tengan buen aparejo, servicio y limpieza, y no vendan mantenimientos en sus casàs, fo las penas de las leyes de estos Reynos. (c)

Iten que todos trayan à refrendar y concertar sus pesos y medidas dentro de quinze dias, fo pena de executarfe contra ellos las penas de las leyes Reales. (d)

Iten que ninguno juegue bolos, ni otros juegos los Domingos y Fiestas antes de Missa, fo pena de seiscientos maravedis por la primera vez: y en defecto de no los tener, que este seys dias en la carcel: y por la segunda vez la pena doblada, y por la tercera un año de destierro preciso. (e)

Iten que los Oficiales y jornaleros en dias de trabajo no jueguen à los naypes ni otros juegos, aunque sea en la cantidad y forma permitida, fo las penas de las leyes de estos Reynos. (f)

Iten que nadie se atreva de blasfemar, ni dezir mal de Dios, ni de su bendita Madre, ni de sus santos, fo las penas de las leyes de estos Reynos. (g)

Otro si, que los ropavejeros no vendan ropa alguna que compraren, ni la deshagan, sin tenerla primero colgada diez dias, ni compraren cosa alguna de almonedas, fo los penas de las leyes de estos Reynos. (h)

Iten que nadie venda al fiado cosas de comer, ni de otro genero, à criados del dicho Corregidor, ni de sus Tenientes, y Oficiales, sino fuere decontado à justos precios fo pena de perderlo. (i) Estos edictos y bandos puede proveer el Corregidor solo sin el Ayuntamiento, y valen durante su Corregimiento, como atras diximos. (k)

Interrogatorio de Residencia.

260. POr las preguntas siguientes sean examinados los testigos que se tomaren en la pesquisa y residencia secreta contra fulano, Corregidor que fue desta ciudad, y fulano su Alcalde, y los demas Oficiales, y contra los Regidores y Escrivanos del Regimiento, y del numero, de Sefemeros, Alcaldes de la Hermandad, Alguaziles del campo, Fieles, Rectores, Mayordomos, Procuradores de causas, Porteros, y otros Oficiales Publicos que han sido durante su Corregimiento.

1. Primeramente sean preguntados, si conocen à los contenidos en la pregunta antes desta. (l)

2. Si saben, que el dicho Corregidor, ò su Teniente ayan hecho executar lo que se provexo y mandò en la Residencia que por el fue tomada à fulano Corregidor que fue desta ciudad su antecessor, y à sus Oficiales y otros Residenciados: y si han tenido alguna remision y negligencia en ello.

3. Si saben como y de que manera el dicho Corregidor, y sus Oficiales han hecho justicia à las personas que ante ellos la han pedido: y si la han dexado de hazer por amor, ò temor, ò por enemistad, ò por dadivas, ò por ruego, (m) ò por parcialidad (n) que ayan tenido con cavalleros, ò personas poderosas desta ciudad, ò su tierra, ò de fuera della, ò consentido que los tales injurien, ò agravien à los pobres: (o) y digan en que casos, y que agravios y daños han sucedido por ello, ò si han hecho demasiada justicia de la que devian hazer: ò si han tratado mal con prisiones, ò injurias, ò soberviamente, à los que han pedido justicia ante ellos, assi quando los recusavan, como ape-

a L. 1. tit. 10. libro 8. Recop. & dicit supra lib. 1. cap. 17. num. 64. ref. A propoçio.

b Tradit Paz ubi supra, referens Regnicolas: & dicit supra lib. 1. cap. 13. numer. 14. & 15.

c Tradit Paz ubi supra, numer. 13. & dicit supra lib. 3. cap. 4. numer. 91. & seqq.

d L. 19. tit. 5. libro 2. & l. 14. tit. 7. lib. 5. Recopilat.

e L. 26. tit. 6. lib. 5. Recop.

f L. 13. tit. 7. lib. 8. Recop.

g Tradit plures referens Paz ubi supra nam. 14. post Covarr. in c. quavis pactum, 1. part. 6. 1. num. 10. verfic. id vero, & 8. 7. num. 10. cum seqq.

h L. 16. & 17. tit. 12. lib. 5. Recop.

i Paz ubi supra num. 13. in fin. & dicit supra hoc cap. num. 80.

k Sup. lib. 3. cap. 8. n. 154. & seq.

l Gloss in capit. Cum causam, verb. De causis, extra de testibus, & glo. in cap. 2. verb. Interrogatoria, eod. tit. in 6. & que tradit Paz in pract. 1. tomo 8. rempores in expositione interrogatorii ex parte actoris.

m Aviles in forma syndica. articul. 29. n Avil in d. forma syndica. articul. 8. Paz ubi supra, 2. tomo 8. part. c. unic. fol. 234. artic. 8. o Aviles ubi supra, art. 25.

apelando de sus sentencias, ò en otras ocasiones. (a)

4. Si saben, que el dicho Corregidor, y sus Oficiales han dexado de obedecer y cumplir las provisiones, cedulas, cartas, y otros mandatos, Reales, ò de sus Consejos, y el daño que dello se ha seguido à las partes. (b)

5. Si saben, que algunas personas poderosas desta ciudad, con quien el dicho Corregidor, y Oficiales han tenido amistad, por ella, ò por otro respeto, han procurado, ò procuran que no le sean puestas demandas, ò querellas, ni testifiquen contra ellos por temores, dadivas, y otras persuasiones, ò han tratado de iguales y composiciones con los querellosos, estorvando que no sepa la verdad de lo mal hecho en sus Oficios.

6. Iten si saben, que el dicho Corregidor, y sus Oficiales, ò alguna de las otras personas suso referidas, ayan hecho alguna fuerza à alguna muger, religiosa, ò viuda, ò casada, ò soltera, honesta, ò deshonesta, ò fo color de buscar delinquentes, ò de otros actos de justicia, han entrado en sus casàs à tratar, ò tratado con ellas deshonestamente: (c) ò si alguno dellos ha estado amancebado publicamente y con escandalo.

7. Iten si saben, que el dicho Corregidor y sus Oficiales han cometido algun delito por sus personas, ò sido remisos, negligentes en castigar los ladrones, rufianes, vagamundos, amancebados, hechizeros, adevinos, alcahuetes juegos, y tablageros, (d) blasfemo, (e) usureros, y testigos falsos, y otros semejantes delitos y pecados publicos, dissimulandolos, ò teniendo algun pacto y concierto con ellos, ò no haziendo justicia contra ellos, conforme à las leyes Reales: ni pesquisando y castigando los receptadores dellos: (f) y no limpiando la tierra (g) de hombres de mal vivir ni hecho buscar y seguir los delinquentes en tierras de Señores, (h) ò en otras fuera de su Jurisdiccion con toda diligencia y cuydado: y sino ha dado aviso à su Magestad si los comarcanos no les acudian, ò lo defendian.

8. Si saben, que el dicho Corregidor, sus Oficiales, ò su muger, hijos, criados, ò familiares, ayan recibido por si, ò por interpuestas personas, por via directa, ò indirecta, algunos cohechos, dadivas de dinero, plata, joyas, ò de otra fuerte en qualquier manera, ò acetado promessas, ò donaciones, ò recibido presentes, ò regalos de comer, ò de otra calidad, de pleyteantes, ò de los que esperan serlo, ò de vezinos de la ciudad, ò su tierra, ò han recibido algun interes por hazer, ò dexar de hazer justicia. (i)

9. Si saben, que el dicho Corregidor ha visitado los terminos (k) y mojoneras desta ciudad por su persona sin salario ni interesse alguno: y si el, ò su Teniente han visitado los lugares de la Jurisdiccion, informandose de la administracion de la hazienda y positos, y justicia y gobierno dellos, y hecho restituir las dehesas, terminos, ò baldios, usurpados dellos: y assi mismo si han visitado las ventas y mesones de su Jurisdiccion una vez cada año, ò inquirido si en ellos se acogen malhechores.

10. Si saben, que el dicho Corregidor, ò sus Oficiales ayan llevado por razon de sus Oficios alli ordinarios como de comiffiones, mas salarios, (l) de los que les estan señalados, llevando algunas dadivas ò derechos indevidos, ò hecho en las dichas comiffiones (m) algunos excessos ò agravios.

11. Si saben, que el dicho Corregidor, ò sus Oficiales, durante el tiempo de su Oficio, por si, ò por interpuestas personas han comprado alguna heredad, ò edificado casàs en esta ciudad, ò su Jurisdiccion, ò usado tratos de mercaderias, ò usangerias, ò dado dineros à ganancias, ò traydo ganados en los terminos desta Jurisdiccion. (n)

12. Si saben, que el dicho Corregidor, ò sus Oficiales han llevado mas derechos, (o) por los autos y sentencias, y otras cosas de los permitidos por el aranzel Real nuevo, y costumbre antigua, en lo que son menos que el dicho aranzel, ò si el dicho Corregidor los ha consentido llevar à sus Oficiales: y si saben que ayan llevado parte

a L. 1. & 2. tit. 6. lib. 3. Recop. & l. 1. tit. 7. ibidem, & que tradit Paz in pract. 1. tomo 8. part. c. unic. fol. 232. num. 17. & dicit supra lib. 3. cap. 11. num. 32. b D. L. 1. & tradit Aviles ubi supra, art. 2. verb. Cumplido, & Paz in dict. loco, & nu. 21. & que dicit supra lib. 2. c. 10. nu. 59. & sequent.

c Dixi supra lib. 3. c. 11. nu. 127. & infra hoc lib. c. 3. n. 118. & n. 120.

d Avil ubi supra, art. 33. & dicit supra, c. 13. num. 14. e Avil ubi supra, art. 32. & hoc c. n. 109.

f Aviles in dicto loco artic. 31. & dicit lib. 3. c. 13. numer. 13.

g Amedeus de syndico in proemio, fol. 39. nu. 7. & 9. Paz alios referens in pract. 1. tomo 8. d. capit. unic. fol. 233. artic. 5. numer. 27. h Aviles in dicto art. 35.

i Amedeus ubi supra, numer. 11. & dicit supra lib. 2. c. 11. nu. 50.

k Avil in d. loco art. 14. Paz ubi supra, & dicit infra hoc lib. cap. 9. nu. 71. & seqq.

l L. 7. tit. 7. lib. 2. Recop. Aviles in forma syndica. artic. 4.

m L. 2. tit. 7. lib. 3. Recop. Aviles in dicto loco articul. 18. & dicit hoc c. num. 96.

n Avendana in c. 2. prator, num. 21. Aviles in cap. 2. prator, in ylof. Herdad, & l. sequentibus, & probat l. 2. tit. 6. libro 3. Recop. & dicit supra lib. 2. cap. 11. n. 34. & seq. & n. 57.

o L. 1. & 7. tit. 6. lib. 3. Recop. & quod tradit alios referens Paz in pract. 1. tomo 8. part. cap. unic. art. 10. fol. 144. & dicit supra libro 2. cap. 12. n. 12. & seqq.